



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

98469/1995

BANCO ALMAFUERTE COOP. LTDA. c/ GARCIA MARIN
NORBERTO FRANCISCO Y OTRO s/EJECUCION
HIPOTECARIA

Buenos Aires, 14 de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Este tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso hasta el momento de conocer en el acuerdo respectivo sin que lo obligue en sentido contrario la decisión de la jueza de grado, la conformidad de las partes o las providencias de trámite que haya dictado.

A fin de examinar la cuestión bajo tales directrices, cabe recordar que la necesidad de agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho. De ahí que uno de los presupuestos de los medios de impugnación –sino el principal– de las resoluciones judiciales es el “gravamen”, que además debe ser irreparable en forma posterior para quien apela la decisión (conf. Palacio, Lino E., “Derecho procesal civil”, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, t. V., págs. 13 y ss.).

Llevado tales principios al caso en estudio, se advierte que lo dispuesto el [26 de noviembre de 2024](#), en donde el juez de grado frente hizo saber que a los fines de la inscripción del boleto de compraventa el interesado debe ocurrirse por la forma vía que corresponda, no genera gravamen irreparable. Ello es así por cuanto, en definitiva, no supuso un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la cuestión, ni tampoco consolidó un estado procesal del que se derive algún perjuicio jurídico para los intereses de la apelante. Por ello, resulta inapelable en los términos del artículo 242 del Código Procesal.

Así se ha dicho, con criterio que este colegiado comparte, que la providencia que se limita a declarar que los peticionarios deben ventilar la cuestión planteada en la vía que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

corresponda no provoca gravamen irreparable (conf. Morello, Augusto M.-Sosa, Gualberto L.-Berizonce, Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, 2ª edición, primera reimpression, La Plata, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1993, t. III, pág. 128).

En consecuencia, **SE RESUELVE**: 1) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación deducido contra lo decidido el [26 de noviembre de 2024](#); y 2) Distribuir las costas de alzada por su orden dado que no medió intervención de ninguna otra parte (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

